

REGLAMENTO (CEE) Nº 185/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de enero de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (en ecus/t)
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	213,02
1006 20 15 000	01	213,02
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	213,02
1006 20 96 000	01	213,02
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	213,02
1006 30 25 000	01	213,02
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	213,02
1006 30 46 000	01	213,02
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 000	—	—
1006 30 63 100	01	266,28
	03	272,28
	05	272,28
	06	277,28
	07	277,28
	08	272,28
	09	272,28
	10	277,28
	11	277,28
	12	277,28
	13	266,28
	14	277,28
1006 30 63 900	01	266,28
	13	266,28
1006 30 65 100	01	266,28
	03	272,28
	05	272,28
	06	277,28
	07	277,28
	08	272,28
	09	272,28
	10	277,28
	11	277,28
	12	277,28
	13	266,28
	14	277,28
1006 30 65 900	01	266,28
	13	266,28
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 000	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
1006 30 94 100	01	266,28
	03	272,28
	05	272,28
	06	277,28
	07	277,28
	08	272,28
	09	272,28
	10	277,28
	11	277,28
	12	277,28
	13	266,28
	14	277,28
1006 30 94 900	01	266,28
	13	266,28
	15	—
1006 30 96 100	01	266,28
	03	272,28
	05	272,28
	06	277,28
	07	277,28
	08	272,28
	09	272,28
	10	277,28
	11	277,28
	12	277,28
	13	266,28
	14	277,28
1006 30 96 900	01	266,28
	13	266,28
	15	—
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).